

ces reconocido por su familia pecuniariamente interesada en desconocerlo, tenga realmente el estado que posee, es decir, que parece tener. Esto no es más que una probabilidad sin duda, pero tan grande, que equivale casi á la certidumbre; tan raros así son los casos en que el verdadero estado del hijo no es conforme á aquel del cual está en posesión." No cabe duda, poderosas y de todo punto atendibles son las razones que militan en pro de la posesión de estado, como presunción vehemente de que es una verdad ese mismo estado. Pero tratándose de la posesión de estado de hijo, ¿qué es lo que ella demuestra y prueba? Los autores enseñan al hablar de la filiación legítima, que la posesión de estado prueba y demuestra simultánea é indivisamente la referida filiación, esto es, la maternidad lo mismo que la paternidad; ¿sucede lo mismo tratándose de la filiación natural? Conforme á nuestro Código y refiriéndome por el momento á la filiación natural materna, ya he dicho que en mi opinión no la demuestra, ni prueba. He aquí ahora las razones que me asisten para opinar en ese sentido.

La posesión de estado, para los efectos del artículo 345, dice el artículo 346 del Código Civil, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación, y que le reconoció y trató como á hijo. Basta leer este precepto legal, para venir en conocimiento de que, estos hechos que ahora se señalan como constitutivos de la posesión de estado, están muy lejos de ser aquellos que se enumeran al hablar de la posesión de estado legítimo. Es claro que la posesión de estado, relativa á la filiación materna, no puede consistir en los mismos hechos que constituyen la posesión de estado de hijo legítimo, posesión ésta que es relativa tanto á la paternidad como á la maternidad; pero precisamente, porque no es posible hacer intervenir en aquella posesión —la de la maternidad natural— los hechos que en esta última, —la de la paternidad y maternidad legítimas, — no es tampoco posible que aquella —la natural— demuestre y pruebe lo

que ésta —la legítima;— por esto, y no por otra causa, la posesión de estado de que habla el artículo 346 del Código Civil, no prueba la filiación natural materna; pues como dice el inteligente jurisconsulto y entendido comentador de nuestro derecho civil:¹ "La posesión de estado no consiste en las meras relaciones del que la invoca con la persona cuya paternidad ó maternidad pretende, sino como diría Elie de Baumont, en el conjunto de vínculos por los cuales un hombre está unido á los otros en la sociedad. Ella no depende, pues, de la sola voluntad, ni del que la invoca, ni de aquel contra quien se pretende hacerla valer, sino *del libre concurso de todos aquellos cuyas relaciones con el primero constituyen su estado.* Ahora bien, la crianza y educación de un niño por determinada mujer, su cariño maternal hacia él y el tratamiento de hijo, ¿son otra cosa que hechos aislados y particulares, sin la significación especial y necesaria que aquí quiere dárseles, y del todo extraños á la sociedad, á la fama pública y á esa condición de la notoriedad, que es la constitutiva de la posesión de estado? Por esto mismo, Aubry y Rau,² hablando de la posesión de estado como prueba de la filiación natural materna, opinan que no la justifica, y dicen: "La posesión de estado, de que un hijo natural gozaría con respecto á su madre solamente, estaría lejos de presentar el mismo valor que la posesión de estado de hijo legítimo que, para ser *completa, debe adherir al hijo no solamente á su madre, sino también á su padre, y aun á sus familias respectivas.*" El legislador se ha visto, pues, obligado á expresar en el artículo 346 que examino, lo que expresó, porque no podía decir otra cosa; pero, la naturaleza de los hechos ha cambiado y con ellos la causa donde reside la fuerza y valor probante de la posesión de estado con relación á la filiación. La posesión de estado de que habla el Código por lo que hace á la maternidad natural, no prueba, pues, esta maternidad, porque en realidad no es una verdadera posesión de estado.

¹ Verdugo. Ob. cit. Tomo 4º, núm. 225, pág. 453.

² Ob. cit. Tomo 6º, § 570, pág. 200, nota 9ª.

Basta, en mi insignificante sentir, lo anterior, para convenir en que la opinión que sostengo, apoyado en la ley y en la doctrina de los mejores autores, es verdadera y jurídica; pero aun hay más: el que pretende probar su filiación natural materna ¿qué hechos tiene que acreditar? la contestación la indica el solo buen sentido: *el parto de la pretendida madre y la identidad del hijo con el que de la misma madre se dice nacido*. Ahora bien, sin ninguna duda que, los hechos relacionados, tales como que una mujer cuide de la lactancia de un niño, de su educación y que lo reconozca y trate como á hijo, demuestran suficientemente la identidad entre el que reclama la maternidad y la persona á quien la presunta madre ha tratado como á su hijo; pero en cuanto al parto, tales hechos, tales demostraciones de afecto por una persona no lo revelan y acreditan; tales apariencias son engañosas sobre este particular: el corazón de la mujer, inclinado de suyo al instinto de la maternidad, la lleva á dar cuidados y á prodigar el tesoro de sus afectos verdaderamente maternales, á personas que en realidad le son extrañas. Ejemplos tenemos todos los días de estas apariencias de maternidad, apariencias de que puede abusarse con facilidad, tanto por el que es objeto de ellas como por parte de los que le rodean. Así, en el caso, ya no se trata de ese extraño evento de que habla Mourlon cuando dice: "tan raros así son los casos en que el verdadero estado del hijo no es conforme con aquel del cual está en posesión;" rareza que hace de la posesión de estado una presunción rayana casi en la certidumbre de que es una verdad el estado ó filiación revelado por dicha posesión. Un autor tan justamente respetado y tan concienzudo como Laurent,¹ hablando de la posesión de estado con relación á la filiación natural materna, expresa en términos tan categóricos como precisos su opinión, diciendo: "*En cuanto al parto, no puede evidentemente probarse por la posesión de estado.*" Siendo esto así,

¹ Ob. cit. Tomo 4.º, núm. 13, pág. 27. París, 1887.

la prueba de la filiación natural materna, no resulta, como lo he dicho, de la justificación de la posesión de estado, puesto que, si acredita esta posesión la identidad de la persona que reclama la maternidad con aquella que tiene á su favor tal posesión, no es demostrativa del parto de la pretendida madre, hecho esto sin cuya justificación no puede obtener quien reclame la maternidad sentencia favorable declarativa de la misma; ó lo que es igual: la sola posesión de estado no es bastante para que el hijo obtenga de la presunta madre el reconocimiento forzado.

Es cierto que en contra de lo que sentado queda, el Sr. Magistrado Mateos Alarcón, en su recomendable obra *Lecciones de Derecho Civil*,¹ ha escrito: "Parece absolutamente innecesaria entre nosotros la prueba de esos dos hechos,—la identidad del hijo y el parto de la madre—porque al cumplir el pretendiente con el deber que la ley le impone de demostrar que tiene á su favor la posesión de estado de hijo natural de la pretendida madre, *prueba implícitamente su identidad y el parto de ésta...*" Por autorizada que sea esta opinión, se ve desde luego que descansa en este falso fundamento: que la posesión de estado, por lo que hace á la filiación natural materna, está constituida por los mismos hechos que forman la posesión de estado de hijo legítimo, es decir, que ambas posesiones de estado son idénticas; pues, si el hábil juriscónsulto autor de la obra citada, no lo hubiera considerado así, no hubiera sin duda decidido que una y otra posesión producían iguales efectos en cuanto que demostraban los mismos hechos. Así que, con perdón del talento analítico, que me complazco en reconocer en tan recto Magistrado, estimo que, por no haber diferenciado en esta ocasión lo que hay de distinto en las posesiones de estado de referencia, emitió en su docto libro, una opinión cuyo fundamento no es del todo sólido.

¹ Tomo 1.º, pág. 259. México, 1885.

Finalmente: si la posesión de estado se tiene como prueba completa de la filiación legítima, es decir, que tanto hace presumir la paternidad como la maternidad, y por lo mismo, hace presumir igualmente el parto de la madre y acredita suficientemente la identidad del hijo, débese, á que en este caso existe un matrimonio, la unión de un solo hombre con una sola mujer, unión que, entre otros fines, ha tenido como uno de los principales, la perpetuación de la especie, y que por regla general se llena; de aquí que, se presume que la mujer casada ha tenido hijos, precaución que, en el caso de la filiación natural materna, no puede tener lugar. No existiendo, pues, á favor de una y otra posesión de estado los mismos hechos y circunstancias, no pueden producir idénticas funciones como se pretende por algunos autores. Queda, por lo mismo, en pie, mi afirmación: la posesión de estado natural no hace presumir el parto de la presunta madre; en consecuencia, no es una prueba de la filiación natural materna, y sólo si da derecho al hijo para investigar la maternidad.

* * *

Paso ahora á ocuparme de la posesión de estado de hijo natural con relación á la filiación paterna. ¿Qué efectos produce, cuál es el su función jurídica con relación á esta filiación?

Conforme á los Códigos de Guanajuato expedidos en 1871 y 1890, la posesión de estado de hijo natural, no tuvo con relación á la filiación paterna otra función jurídica y otro efecto legal, que el que indicado queda que produce en la actualidad con relación á la filiación materna, esto es, facultaba al hijo para exigir del presunto padre un reconocimiento forzado, era, pues, un caso más de excepción á la regla general que prohíbe la investigación de la paternidad; por lo que, además de no producir por sí misma una prueba directa de la filiación natural paterna, tampoco era suficiente por sí sola para obtener la declaración de paternidad. Esta última afirmación en-

cuentra su más robusto apoyo en la interpretación auténtica de la ley, puesto que, la ilustrada Comisión que formó el Código Civil que rigió en el Distrito Federal de 1870 á 1884, se expresa sobre este particular, en la parte expositiva de dicho ordenamiento, en los siguientes términos: "Al prohibirse la investigación de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad. El primero es el de raptó ó violación; y el segundo el de hallarse el hijo en posesión de su estado; porque en el primero, concurriendo las circunstancias que se exigen, hay un dato fijo de donde partir y una justa reparación que pretender; y en el segundo, *hay casi una prueba, que unida á otras, justificará plenamente la filiación.*"

En la actualidad, ni el efecto legal que dejo indicado produce la posesión de estado de hijo natural con relación á la filiación paterna, pues concebidos el artículo 371 del Código Civil de 1871 y el 331 de el de 1890 en estos términos: "*Este—el hijo—sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 345 y de tener la posesión de su estado conforme al artículo 297;* sufren estos artículos una profunda modificación en el Código de 1894, pues el artículo 344 de este cuerpo de leyes, que es el concordante de los ya citados, dice solamente: "*Este—el hijo—sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 358;* es decir, sólo en los casos de *raptó y violación.* He aquí los motivos de esta trascendental modificación, introducida en el Código de 1870 del Distrito Federal por la Comisión encargada de reformarlo en 1884: "No se creyó conveniente, dice el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo, entendido secretario de la referida Comisión, autorizar al hijo natural á reclamar la paternidad, ni aun hallándose en posesión de su estado, *porque tampoco pareció conveniente reconocer esa posesión de estado.* La práctica ha revelado que el artículo anterior ocasionaba frecuentes turbaciones de la tranquilidad doméstica y graves abusos. Fué reformado á propuesta del Sr. Lic. Linares, en sentido de que *sólo puede reclamarse la paternidad cuando en caso de raptó ó*

violación, coincide la época del delito con la de la concepción." Y esta reforma es tan del agrado del Sr. Lic. Verdugo, que dice, hablando de ella: "Creemos que, aunque dura, es justa y conveniente esta trascendental reforma. Tres razones, en nuestro juicio incontestables, se oponen á la admisión de la posesión de estado, en materia de filiación natural: la *vague- dad* de los datos que puede suministrar, el *peligro* para el honor de los ciudadanos en poner á discusión, si actos tal vez indiferentes acusan ó no un reconocimiento de paternidad y la *sospecha vehementísima* de falsedad en haer aparecer como reconocido á un hijo, protegido por posesión de estado, y sin embargo, falto de una prueba escrita. Si en alguna cosa se manifiestan más brillantemente los progresos de la civilización civil, es en restringir, cuanto es posible, el sistema de las antiguas presunciones, aceptadas en orden al estado civil de los hombres. Si antes bastaba la experiencia más ó menos evidente de paternidad para reclamarla, hoy sólo puede tal cosa ser autorizada, ó por la existencia del matrimonio ó por el reconocimiento expreso y voluntario. Fundados los legisladores modernos en este principio, han propendido á negar su asentimiento á todos aquellos datos que por su carácter vago y equívoco son insuficientes para establecer de un modo seguro que tal hombre es padre de tal hijo. ¿Qué inferir de la paternidad que se investiga de las circunstancias: *nomen, tractus y fama*, que son las constitutivas de la posesión de estado, cuando ellas han tenido lugar respecto de un hijo nacido fuera de matrimonio? ¿Acaso no hay que temer que actos de beneficencia ó de simple conveniencia social sean erigidos en prueba de reconocimiento? Considérese, además, la ancha puerta que en la permisión que discutimos, se abriría á las pesquisas más escandalosas y á las más innobles especulaciones, á la discusión, en fin, ante los Tribunales, de pormenores íntimos, convertidos, desde que fueron sujetos á un debate judicial, en sos-

1 Ob. cit. Tomo 4.º, núm. 218, págs. 440 y 441.

pechosos y controvertibles. En hora buena que esa posesión de estado sea aceptada como prueba de la filiación legítima; el matrimonio de los padres previene desde luego en favor de ella, y nada más probable que en su verdad cuando es invocada por el hijo. Pero si se trata de un bastardo que no tiene una constancia escrita, ¿habremos de sospechar racionalmente otra cosa, que una falsedad, cuando nos diga: yo no sé dónde he nacido ni de qué madre, y vengo, sin embargo, á pretender la paternidad de tal persona, sólo porque me ha permitido usar su nombre y me ha tratado públicamente como á su hijo? Si en tal pretensión no se ocultara un sórdido deseo, ella carecería de objeto, porque en caso de ser verdadera y justa, el supuesto padre habría otorgado al hijo una prueba escrita, ó provisto á su subsistencia y porvenir por medio de donaciones ó legados." Después de estas consideraciones nada queda por agregar para decir que, conforme al actual Código Civil de Guanajuato, supuesto que el Código de esta entidad Federativa es el mismo que el que rige en el Distrito Federal, la posesión de estado de hijo natural ni prueba la filiación natural paterna, ni autoriza al hijo para investigar dicha paternidad.

La ley en el precepto que vengo examinando es clara, precisa, terminante. El Código Civil Francés, en su artículo 340, es tan preciso como el nuestro en el 344, y sin embargo, ha habido y hay quien pretenda, que la posesión de estado da derecho al hijo para reclamar la paternidad natural; esto mismo puede acontecer entre nosotros; al presente tengo conocimiento de un caso; es preciso, pues, refutar los argumentos con que los sostenedores de tal principio han procurado darle fuerza y validez, y hacerlo pasar en la jurisprudencia francesa, lo que ciertamente no han conseguido.

Los sostenedores del referido principio argumentan de esta manera:

1.º La posesión de estado es un reconocimiento que, aunque *tácito*, es más *enérgico y probante* que el *auténtico*, porque el reconocimiento *tácito* no ha podido nacer de la *irreflexión*,